

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE 24 JUL. 2024

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 27 de septiembre de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 9 del citado Decreto Ley establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta al Director General para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que se permiten las siguientes actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, según su categoría y las particularidades de ordenamiento de cada área protegida.

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente, define las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso. De conformidad con lo anterior, y según lo previsto en los ejercicios de zonificación y los componentes de ordenamiento ecoturístico de estas áreas, el respectivo Plan de Manejo permite el desarrollo de las actividades recreativas y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular la actividad y los precios públicos por el ingreso a las mencionadas áreas, así como fijar la capacidad de carga de visitantes dentro de las Áreas Protegidas.

Que los artículos 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.13.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, previa autorización expedida por la entidad para la respectiva área.

Que la Resolución 0531 de 29 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, adoptó las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las situaciones de riesgo que pueden comprometer la integridad física de los visitantes al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística se mencionan entre otras: la insolación,

RESOLUCIÓN NÚMERO **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes con cuenta con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

fracturas, cortadas, mordeduras de serpientes, hipoxia, infartos, mal de altura o 'soroche', edema pulmonar, hipotermia, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015, las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales de Colombia para el ingreso al área protegida no implican ninguna responsabilidad de la entidad hacia el visitante y, por tanto, los visitantes a las áreas protegidas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que Resolución 092 de 06 de marzo de 2018, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes y rescate para aquellos visitantes que ingresaran con finalidades de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educación asociados al ecoturismo.

Que el seguro requerido debe contener: (i) seguro con pago contra reembolso asociado a unas coberturas y asistencias para los visitantes; (ii) cubrir los efectos negativos de los accidentes presentados en las áreas protegidas in situ y al momento que se presentan los hechos (iii) brindar coberturas, productos y personal experto en la prevención y manejo de situaciones de riesgo; y (iv) atención primaria en posibles emergencias.

Que sin perjuicio del principio de la corresponsabilidad de los visitantes a las áreas protegidas con vocación ecoturística, es propósito de la Dirección General de la entidad generar mejores condiciones de seguridad para el desarrollo de la actividad ecoturística en las áreas protegidas que tienen esta vocación.

Que el artículo 1037 del Código de Comercio de Colombia dispone que las partes del contrato de seguro son (i) El asegurador, es decir, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii) El tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. A su vez, el artículo 1040 de la misma normativa dispone que el seguro corresponde a quien lo ha contratado, a menos que la póliza indique que es por cuenta de un tercero.

Que el artículo 1045 del Código de Comercio determina que los elementos esenciales del contrato de seguro son:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Que las Resoluciones 286 y 363 de 2022 modificaron lo establecido por la Resolución 092 de 2018, incorporando la exigencia de un servicio de asistencia por parte de las compañías aseguradoras para que la garantía no se limite únicamente a un pago contrarrembolso. Adicionalmente, se introdujeron una serie de requisitos cuyo cumplimiento permitiría avalar a las compañías aseguradoras en

RESOLUCIÓN NÚMERO **273** DE **24 JUL. 2024**

“Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones.”

atención a que el seguro que comercializan atiende a las necesidades de cada área protegida.

Que se hace necesario contar con un instrumento ágil que defina una herramienta que permita atender las situaciones de riesgo que se han evidenciado en las áreas protegidas con vocación ecoturística.

Que la presente resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 16 de febrero de 2024 hasta el día 23 de febrero de 2024, para comentarios del público en general. Las observaciones y sugerencias planteadas fueron respondidas a través del correo electrónico institucional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: Establecer como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística, la adquisición y presentación de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada área protegida y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico o reglamentaciones específicas expedidas en las áreas protegidas.

PARÁGRAFO 1. La exigencia del seguro de accidentes con asistencia al visitante no compromete la responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en cuanto a su adquisición y cumplimiento, en tanto que los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en el área protegida son asumidos por los visitantes, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. Sólo serán admisibles los seguros de accidentes con asistencia al visitante, expedidos por empresas aseguradoras legalmente constituidas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cuenten con aval por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO 3. Será admisible el seguro internacional o nacional que ampare accidentes y rescate para aquellos visitantes que desarrollen actividades de montañismo y escalada y se encuentren debidamente registrados en la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada. Para efectos del control de la medida, el ingreso solo será permitido con la presentación de una certificación del seguro por parte de la Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para efectos de precisar el alcance de los servicios principales que debe ofrecer la compañía aseguradora, según lo previsto en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

a. VISITANTE¹: Persona natural que viaja a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con fines de recreación, contacto con la naturaleza, descanso y/o educativos asociados al ecoturismo. El visitante será el beneficiario del contrato de seguro de accidentes con asistencia, por ser él quien transfiere el riesgo.

b. COMPAÑÍA DE SEGUROS O ASEGURADORA²: Es la empresa o entidad que ofrece al visitante un seguro con asistencia, la que asume los riesgos y despliega las gestiones pertinentes de asistencia al visitante cuando se produce el siniestro.

c. PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO³: Es el documento en el que se consignan las condiciones en que opera el seguro. Debe incluir, entre otras, las partes del contrato, el periodo de vigencia del seguro, la suma asegurada o la forma de calcularla, la prima o precio del seguro, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, las asistencias que brinda al visitante y las condiciones particulares que acuerden las partes.

d. SINIESTRO⁴: Es la ocurrencia del hecho amparado en el seguro, que obliga a la compañía de seguros a pagar la indemnización que corresponda y a brindar las asistencias pactadas, de acuerdo con el tipo de siniestro o su gravedad.

e. ACCIDENTE⁵: Es un evento o suceso no previsto que le ocurre a un visitante durante su estancia en un área protegida con vocación y desarrollo ecoturístico y en sus zonas de influencia que ocasiona lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o la muerte.

f. SERVICIO DE ASISTENCIA AL VISITANTE⁶: Es el conjunto de gestiones y acciones de ayuda, desplegadas por la compañía de seguros para atender, recuperar, trasladar, superar, estabilizar, remover, extraer, rescatar o minimizar el impacto de un accidente o situación de riesgo ocurrida a un visitante en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que tienen vocación ecoturística.

g. RESCATE⁷: Modalidad de asistencia que consiste en la aplicación de técnicas de estabilización, remoción, penetración, extracción de víctimas por desastres o accidentes, que se encuentran atrapados o aprisionados por estructuras, vehículos (aéreos, terrestres o acuáticos) o perdidos en zonas destinadas a la actividad ecoturística, y que se encuentren establecidas en el plan de manejo o en el plan de ordenamiento ecoturístico.

h. AVAL⁸: Es la validación que realiza la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia a la propuesta presentada por una compañía

¹ Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

² Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/c/>

³ Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/p/>

⁴ Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/s/>

⁵ Definición tomada del glosario de Fasecolda y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo. Ver sitio web: <https://fasecolda.com/servicios/glosario/a/>

⁶ Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

⁷ Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

⁸ Definición tomada de la RAE y ajustada al propósito y naturaleza del acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

aseguradora para comercializar el seguro de accidentes con asistencia al visitante para el ingreso a las áreas protegidas.

ARTICULO 3°. ÁREAS PROTEGIDAS CON VOCACION ECOTURÍSTICA. Para los fines de la presente resolución las áreas protegidas con vocación ecoturística son las siguientes:

Dirección Territorial Caribe: Parque Nacional Natural Tayrona, Parque Nacional Natural Macuira, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, y Vía Parque Isla de Salamanca.

Dirección Territorial Pacífico: Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, Parque Nacional Natural Utria, Parque Nacional Natural Los Katíos, Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares, Bajo Mira y Frontera, y Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Dirección Territorial Andes Occidentales: Parque Nacional Natural Tatamá, Parque Nacional Natural Los Nevados, Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, Santuario de Fauna y Flora Galeras, Parque Nacional Natural Puracé y Santuario de Fauna y Flora Isla de la Corota.

Dirección Territorial Andes Nororientales: Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, Santuario de Fauna y Flora Iguaque y el Área Natural Única Los Estoraques.

Dirección Territorial Orinoquía: Parque Nacional Natural Tinigua, Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, Parque Nacional Natural el Tuparro, Parque Nacional Natural Chingaza.

Dirección Territorial Amazonía: Parque Nacional Natural Amacayacu.

PARÁGRAFO 1: El seguro de accidentes con asistencia al visitante sobre el cual versa la presente resolución sólo será exigible en aquellas áreas protegidas con vocación ecoturística que estén abiertas al público.

PARÁGRAFO 2: La condición de apertura al público de las áreas protegidas con vocación ecoturística estará sujeta a cambio conforme las condiciones de riesgo de desastre y de orden público que puedan alterar las finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo.

ARTICULO 4°. PERSONAS OBLIGADAS A ADQUIRIR SEGURO DE ACCIDENTES CON ASISTENCIA AL VISITANTE: Están obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante las personas naturales que ingresen a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, en el marco del Plan de Manejo de cada una de las áreas protegidas y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico o reglamentaciones específicas expedidas en las áreas protegidas.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

Cada persona que vaya a ingresar a un área protegida deberá contar con el seguro de accidentes con asistencia al visitante, que deberá estar vigente durante toda su permanencia en el lugar y cuyo soporte deberá presentar a su ingreso y/o cuando le sea requerido por los servidores públicos o contratistas de la entidad, o por las autoridades a quienes se les solicite apoyo para ello.

PARÁGRAFO 1: Los servidores y/o contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás entidades públicas, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones u obligaciones contractuales, no tienen la obligación de adquirir el seguro sobre el cual versa la presente resolución.

PARÁGRAFO 2: Previa autorización escrita por parte del Director Territorial respectivo, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá eximir de esta obligación al personal de entidades privadas cooperantes nacionales o internacionales y diplomáticos.

PARÁGRAFO 3: Los propietarios y mejoratarios de predios ubicados en las áreas protegidas no estarán obligados a adquirir el seguro de accidentes con asistencia al visitante.

ARTÍCULO 5°. IMPLEMENTACIÓN: El seguro de accidentes con asistencia al visitante será exigido en todas las áreas protegidas con vocación ecoturística que estén abiertas al público. No obstante, su exigencia estará supeditada a que se oferte el seguro de accidentes con asistencia de por lo menos una compañía aseguradora avalada por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia para la respectiva área.

PARÁGRAFO: El seguro de accidentes con asistencia al visitante para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación ecoturística que se abran al público con posterioridad a la expedición de la presente resolución deberá observar las disposiciones previstas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. INFORME DE NECESIDADES DE ASISTENCIA: Las áreas protegidas con vocación ecoturística llevarán a cabo un informe de necesidades de asistencia que atenderá a las particularidades de cada una.

El informe de necesidades de asistencia debe exponer de forma cualitativa y cuantitativa los elementos físicos y/o humanos que requiere cada área protegida, en atención a los riesgos de mayor incidencia en cada una.

Para la elaboración del informe de necesidades de asistencia, las áreas protegidas contarán con el apoyo de la Dirección Territorial a la que pertenecen, la Subdirección de Gestión y Manejo, la Oficina de Gestión del Riesgo, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Oficina Asesora Jurídica, y otras dependencias del nivel central en atención a sus competencias.

El informe de necesidades de asistencia elaborado en cada área deberá ser aprobado por el Director Territorial correspondiente.

Las áreas protegidas deben presentar a la Dirección Territorial a la que pertenecen un informe de necesidades de asistencia cada dos (02) años. Para la elaboración de este informe podrán tenerse en cuenta las sugerencias de los visitantes y de las compañías de seguros que sean radicadas formalmente en la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE 24 JUL. 2024

“Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 7°. PUBLICACIÓN DEL INFORME DE NECESIDADES DE ASISTENCIA: Los Jefes de las áreas protegidas deben remitir a la Dirección Territorial a la que pertenecen el respectivo informe de necesidades de asistencia, en un término de dos (02) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Desde cada Dirección Territorial se revisarán los informes remitidos, y una vez sean aprobados, se enviarán a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para que adelante el trámite correspondiente para la publicación de cada informe en el sitio web de la entidad, para conocimiento de las compañías aseguradoras y del público en general.

ARTÍCULO 8°. PLAN DE ASISTENCIA: El informe de necesidades de asistencia de cada área protegida será el instrumento base con el cual las compañías aseguradoras diseñarán el respectivo Plan de Asistencia para cada área. Este documento deberá ser enviado a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales en versión definitiva.

La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales procederá a convocar al comité de revisión de los planes de asistencia, en el que se determinará si conforme al Plan de Asistencia presentado, se otorga o no el aval a la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 9°. COMITÉ DE REVISIÓN DE PLANES DE ASISTENCIA: Los Planes de Asistencia radicados por las compañías aseguradoras ante las Direcciones Territoriales serán revisados por un comité conformado por:

1. El Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, quien lo presidirá;
2. El Subdirector de Gestión y Manejo, o su delegado;
3. El Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, o su delegado;
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o su delegado; y
5. El Director Territorial correspondiente al área protegida con relación a la cual se presentó el plan de asistencia.

PARÁGRAFO 1: La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales asumirá la secretaría técnica de este comité.

PARÁGRAFO 2: Este comité, si lo considera necesario, podrá requerir la asesoría y/o acompañamiento de las dependencias referidas en el artículo 6° de la presente resolución.

ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE REVISIÓN DE PLANES DE ASISTENCIA: El Comité de Revisión de Planes de Asistencia desarrollará las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

- a) Verificar que el plan de asistencia presentado por cada compañía aseguradora cumple con los requerimientos exigidos en la presente resolución y se ajuste a lo solicitado en el informe de necesidades de asistencia.
- b) Otorgar aval a las compañías aseguradoras cuyo plan de asistencia cumpla con los requerimientos exigidos en la presente resolución y se ajuste a los solicitado en el informe de necesidades de asistencia.
- c) Realizar seguimiento a las aseguradoras avaladas, con el fin de verificar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución es sostenido y que las necesidades de asistencia de cada área son cubiertas efectivamente.
- d) Solicitar informes a las direcciones territoriales y a las compañías aseguradoras con la finalidad de realizar el seguimiento referido en el literal c).
- d) Revocar el aval otorgado a las compañías aseguradoras en los casos establecidos en el artículo 15° de la presente resolución.

ARTÍCULO 11°. REUNIONES DEL COMITÉ DE REVISIÓN DE PLANES DE ASISTENCIA: Las reuniones ordinarias del Comité de Revisión de Planes de Asistencia se llevarán a cabo semestralmente.

En atención a las necesidades de cada área protegida con vocación ecoturística abierta al público y a lo dispuesto en el artículo 14° de la presente resolución, la Dirección Territorial correspondiente podrá solicitar a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales que convoque de forma extraordinaria al Comité. La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales determinará si dicha solicitud es procedente, caso en el cual procederá a convocar al Comité a reunión extraordinaria.

ARTÍCULO 12°. OTORGAMIENTO DE AVAL A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS: El aval deberá ser otorgado por el Comité de Revisión de Planes de Asistencia de forma motivada y por escrito, siempre y cuando el Plan de Asistencia propuesto por la compañía aseguradora correspondiente cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución y se ajuste las necesidades expuestas en el informe de necesidades de asistencia respectivo.

El aval otorgado contará con una vigencia de dos (02) años, prorrogables por periodos iguales, siempre y cuando las compañías aseguradoras cumplan las condiciones que propiciaron su otorgamiento y que, dado el caso, cuando se les ponga en conocimiento de un nuevo informe de necesidades de asistencia incorporen éstas en su Plan de Asistencias.

Para este último caso, las compañías de seguros dispondrán de un plazo de dos (02) meses contados a partir de la comunicación del nuevo informe de necesidades para actualizar su Plan de Asistencias.

ARTÍCULO 13°. REQUISITOS PARA OTORGAR EL AVAL A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS: Para efectos de contar con un servicio que garantice la cobertura en accidentes con asistencia al visitante en el lugar de manera efectiva, las compañías aseguradoras deberán cumplir los siguientes requisitos generales de operación:

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

a) Sólo serán admisibles los seguros con asistencia expedidos por las compañías aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) El seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá tener como mínimo las siguientes coberturas:

COBERTURAS REQUERIDAS	LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA
MUERTE ACCIDENTAL	54 SMLMV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (según calificación del organismo competente)	Hasta 54 SMLMV
INCAPACIDAD TEMPORAL	Hasta 54 SMLMV
DESMEMBRACIÓN	Hasta 54 SMLMV
GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS (incluidos medicamentos)	Hasta 38 SMLMV
GASTOS FUNERARIOS (según los costos demostrados)	Hasta 8 SMLMV
PRÓTESIS Y ORTESIS	Hasta 4 SMLMV

c) Las compañías aseguradoras interesadas en avalarse deberán presentar su propuesta de plan de asistencia, de acuerdo con el informe de necesidades de asistencia de las áreas en las cuales ofertará el seguro.

d) Sin perjuicio del cumplimiento del plan de asistencias en sitio, se deberán cubrir las asistencias por persona hasta los límites que se relacionan a continuación:

ASISTENCIAS REQUERIDAS	LÍMITE ASEGURADO POR PERSONA
ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE ACCIDENTE	Hasta 15 SMLMV
RESCATE Y/O TRASLADOS MÉDICOS	Hasta 23 SMLMV
ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE EVENTOS SÚBITOS DERIVADOS O NO DE ENFERMEDADES O FOBIAS	Hasta 9 SMLMV
TRASLADO Y ESTADÍA DE ACOMPAÑANTES POR ACCIDENTES Y/O MUERTE	Hasta 9 SMLMV
TRASLADO DE RESTOS MORTALES	Hasta 4 SMLMV
TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE URGENCIA	Ilimitado
RENTA POR HOSPITALIZACIÓN	Hasta \$50.000 diario por máximo 90 días
URGENCIA ODONTOLÓGICA POR ACCIDENTE	Hasta 4 SMLMV
ENFERMERA EN CASA	Hasta \$100.000 diarios máximo 5 días

e) El servicio de venta del seguro de accidentes con asistencia al visitante deberá estar disponible en punto de venta o de manera virtual los 365 días del año. Este seguro debe poder verificarse a través del sitio web dispuesto por la compañía aseguradora.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

- f) Las compañías aseguradoras deberán contar con sucursales, oficinas o agentes en las cabeceras municipales y/o en los centros urbanos o en un lugar cercano al ingreso de visitantes de las áreas protegidas para la comercialización del seguro y para la atención al usuario.
- g) Las compañías aseguradoras deberán contar con un programa de divulgación y comunicación público y masivo que de manera previa a la llegada de visitantes a las áreas protegidas permita que se conozcan las tarifas, medios y lugares de pago, las coberturas, asistencias y clausulado del seguro de accidentes con asistencia al visitante, los cuales también deben ser publicados en las diferentes áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo y en sus canales virtuales (sitio web), así como en sus puntos de venta.
- h) Los servicios de atención al usuario orientados a brindar información y solución a los requerimientos derivados de las coberturas ofrecidas y del servicio de asistencia deberán ser atendidas oportunamente según los horarios de atención, apertura y cierre que se han establecido para cada una de las áreas protegidas dentro de sus instrumentos de manejo.
- i) Para efectos de prestar una asistencia oportuna y eficiente, las compañías aseguradoras deberán proporcionar a los visitantes que adquieran el seguro de accidentes con asistencia, un número de fácil recordación y la dirección de los puntos de atención cercanos al área protegida, para que éstos se comuniquen con la compañía cuando la situación así lo exija. En cualquier caso, las compañías aseguradoras deberán garantizar medios de conectividad permanentes que den respuesta inmediata a los posibles siniestros que se presenten.
- j) A efectos de que se corrobore la adquisición de un seguro de accidentes con asistencia a visitantes avalado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la compañía aseguradora deberá entregar al asegurado un soporte físico o virtual del seguro adquirido y las coberturas que éste incluye y el soporte del pago del mismo.

ARTÍCULO 14°. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE PLAN DE ASISTENCIA POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS: Los Directores Territoriales y los Jefes de las áreas protegidas con vocación ecoturística abiertas al público verificarán en cada área protegida que las compañías aseguradoras avaladas cumplan con las exigencias establecidas en esta resolución y en el informe de necesidades de asistencia de cada área protegida.

Si en desarrollo de este seguimiento los Directores Territoriales y los Jefes de áreas protegidas verifican que las compañías aseguradoras no cumplen con las exigencias establecidas en la presente resolución y en el informe de necesidades de asistencia de cada área protegida, el Director Territorial respectivo deberá informar a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para que ésta convoque al Comité de Revisión de Planes de Asistencia para evaluar la revocatoria del aval otorgado a la compañía aseguradora.

Se tendrá en cuenta para el seguimiento al cumplimiento del plan de asistencia por parte de las compañías aseguradoras las PQRSD presentadas por los visitantes con relación al asunto.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 15°. REVOCATORIA DEL AVAL: El Comité de Revisión de Planes de Asistencia podrá revocar el aval otorgado en los siguientes casos:

- a) Cuando se constate el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.
- b) Cuando la compañía aseguradora no realice los ajustes a los servicios de asistencia en el plazo establecido, en el evento en que se publiquen nuevos informes de necesidades de asistencia.
- c) Por incumplimiento o retardo en el pago de las indemnizaciones derivadas del siniestro o por la deficiente prestación de los servicios de asistencia.

PARÁGRAFO: Los seguros de accidentes con asistencia, expedidos por compañías aseguradoras, a las cuales se les haya revocado el aval, no serán válidos para el acceso a las áreas protegidas.

ARTÍCULO 16°. TRANSICIÓN. Las compañías de seguros que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren ofertando el seguro de accidentes, tendrán un término de tres (03) meses contados a partir de la publicación del informe de necesidades de asistencia en el sitio web de la entidad, para radicar la solicitud de otorgamiento de aval ante la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta resolución.

Los seguros que las compañías aseguradoras vienen comercializando de manera previa a la expedición de la presente resolución, serán válidos para que los visitantes accedan a las diferentes áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística abiertos al público, hasta que el Comité de revisión de planes de asistencia otorgue o no el aval a la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 17°. COORDINACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS: Si en un área protegida prestan servicios de manera simultánea dos o más compañías aseguradoras, podrán coordinarse entre ellas, informando detalladamente de dicha situación al Jefe del área protegida correspondiente, para dar cumplimiento a lo exigido en el informe de necesidades de asistencia.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia que deben brindar para los visitantes que se encuentren en las zonas definidas de vocación ecoturística, según la zonificación del área protegida en su plan de manejo durante la totalidad de cada jornada en que ésta se encuentre abierta.

ARTÍCULO 18°. SOSTENIBILIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS. Sin perjuicio de modificaciones posteriores, las Direcciones Territoriales informarán a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los ajustes que pueden realizarse a esta resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO: **273** DE **24 JUL. 2024**

"Por la cual se establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo, y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 19°. PRIORIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Todas las dependencias de Parques Nacionales a las que esta resolución les asigna funciones, deberán llevarlas a cabo con rapidez y eficiencia, de modo que las gestiones aquí definidas se desarrollen oportunamente. Lo anterior para que este nuevo mecanismo de aseguramiento de los visitantes a las áreas protegidas con vocación ecoturística sea sostenible hacia el futuro.

ARTÍCULO 20°. VIGENCIA, PUBLICACIÓN Y DEROGATORIAS: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Igualmente será publicada en el sitio web de la entidad.

La presente Resolución deroga las Resoluciones 286 y 363 de 2022 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los **24 JUL. 2024**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA
Director General

Proyectó:

Alejandro Espinosa Anaya. Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica

Carlos Andrés Quintero López. Contratista, Subdirección de Sostenibilidad y Negocios

Clara Rocío Burgos Valencia. Contratista, Subdirección de Sostenibilidad y Negocios

Revisó:

Manuel Ávila Olarte. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

MANUEL DOGLAS Firmado digitalmente
RAUL AVILA OLARTE por MANUEL DOGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Jorge Alonso Cano Restrepo. Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales 

Gipsy Vivian Arenas Hernández. Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo 

Marta Cecilia Díaz Leguizamón. Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas 

Julio Abad Sotelo. Director Territorial Caribe (E) 